

### **Modifica el Reglamento Sanitario de los Alimentos**

En cumplimiento de la **Ley 20.606** de 2012, sobre la Composición nutricional de los Alimentos y su Publicidad, cuyas nuevas disposiciones entraron en vigencia el 11 de noviembre de 2015, así como la **Ley 20.869** del 13 de noviembre de 2015, sobre la Publicidad de los Alimentos; a partir del **27 de junio de 2016**, entrará en vigencia el Decreto N° 13 de 2015, del Ministerio de Salud, que modificó el **Reglamento Sanitario de los Alimentos** (el Reglamento), respecto a: **(i)** la rotulación de determinados alimentos destinados al consumo humano, líquidos o sólidos; con el objeto de informar a la población sobre su composición nutricional cuando presentan contenidos excesivos en energía, sodio, azúcares o grasa saturada y; **(ii)** su publicidad.

#### **(i) Rotulación de los alimentos que presenten composición nutricional excesiva en energía, sodio, azúcares o grasa saturada:**

De acuerdo al art. 1 y 2 de la Ley 20.606, es responsabilidad del fabricante, productor, distribuidor o importador de alimentos destinados al consumo humano, informar en sus envases o etiquetas un rótulo que indique que su composición nutricional presenta los nutrientes de energía, sodio, azúcares y/o grasa saturada, en cantidades superiores a las establecidas en la Tabla N°1 del artículo 120 bis del Reglamento, a saber:

	Energía kcal/100 g	Sodio mg/100 g	Azúcares totales g/100 g	Grasas saturadas g/ 100 g
Límites en Alimentos sólidos. Valores mayores a:	275	400	10	4
	Energía kcal/100 ml	Sodio mg/100 ml	Azúcares totales g/100 ml	Grasas saturadas g/ 100 ml
Límites en alimentos líquidos. Valores mayores a:	70	100	5	3

Cabe destacar que el art. 2 transitorio del Decreto 13, señala que los límites contenidos en la referida tabla entrarán en vigencia en forma progresiva, disponiéndose al efecto una escala que parte aplicándose un límite mayor con la entrada en vigencia de la norma, luego a los 24 meses baja y finalmente a los 36 meses se aplican los valores definitivos indicados. En el caso de las micro y pequeñas empresas, se aplica un plazo general de 36 meses.

Las características nutricionales señaladas, deben ser rotuladas mediante un símbolo octogonal de fondo color negro y borde blanco con el descriptor “ALTO EN”, ubicado en la cara principal del envase (salvo para etiquetas menores a 30 cm<sup>2</sup>, en cuyo caso se rotula el envase mayor que los contiene), según el diagrama que se exhibe a continuación. Las dimensiones del diagrama se determinan de acuerdo al área de la cara principal de la respectiva etiqueta, contenido en la tabla adjunta. Cuando deban rotularse más de un símbolo descriptor, deben disponerse uno junto al otro.



Área de la cara principal de la etiqueta	Dimensiones de símbolo (alto y ancho)
Menor a 30 cm <sup>2</sup>	Rotula en el envase mayor que los contenga
Entre 30 y menor a 60 cm <sup>2</sup>	1,5 x 1,5 cm
Entre 60 y menor a 100 cm <sup>2</sup>	2,0 x 2,0 cm
Entre 100 y menor a 200 cm <sup>2</sup>	2,5 x 2,5 cm
Entre 200 y menor a 300 cm <sup>2</sup>	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm <sup>2</sup>	3,5 x 3,5 cm

**(ii) Publicidad de los alimentos que presenten composición nutricional excesiva en energía, sodio, azúcares o grasa saturada:**

Se prohíbe realizar publicidad de estos alimentos cuando es dirigida a menores de 14 años, cualquiera sea el lugar donde ésta se realice. Se considera que la publicidad está dirigida a este grupo etario si emplea personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, presencia de personas o animales que atraigan su interés; si contiene declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto o sus efectos, voces infantiles, lenguaje o expresiones propias de niños o situaciones que representen su vida cotidiana. Tampoco se pueden utilizar aplicaciones interactivas, juegos, concursos u otros elementos similares, ni ofrecerse o entregarse gratuitamente o utilizar ganchos comerciales dirigidos a ellos, no relacionados con la promoción propia del producto, tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.

Asimismo, el arts. 2 de la Ley 20.869, dispone que toda publicidad de estos alimentos, en el medida que no esté dirigida a niños menores de 14 años, solo puede transmitirse entre las 22:00 y las 6:00 hrs. y en forma excepcional pueden efectuar publicidad fuera de este horario en eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficio social, cumpliendo con los requisitos allí establecidos.

Estos alimentos o productos alimenticios no se podrán expender, comercializar, promocionar ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica o media.

**(iii) Sanciones:** De acuerdo al Libro X del Código Sanitario, el SEREMI de Salud en cuyo territorio se comete la infracción, mediante la instrucción de un sumario, puede aplicar multas que van de 1/20 de UTM hasta las 1.000 UTM, que pueden aumentarse al doble en caso de reincidencia. Además, la autoridad puede decretar la clausura del establecimiento donde se cometiere la infracción, la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, la paralización de obras o faenas, la suspensión de la distribución y uso de los productos que se trate, el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos. Ello in perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales.-